

# REFORMAS AL REGLAMENTO DE FONCULTURA

N° 2248-A

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1034, publicado en el Registro Oficial N° 248 de 13 de agosto de 1985, se expidió el Reglamento del Fondo Nacional de Cultura, FONCULTURA, y que mediante Decreto Ejecutivo N° 1887, publicado en el Registro Oficial N° 449, de 3 de junio de 1986, se expidió el Reglamento de la Ley de Cultura;

Que es necesario introducir reformas en dichos Reglamentos a fin de agilizar el procedimiento para la concesión y utilización de los créditos otorgados por el Fondo Nacional de Cultura tanto para los préstamos reembolsables como para los no reembolsables;

En ejercicio de la facultad prevista en el **literal c) del Art. 78** de la Constitución Política y la Disposición Transitoria **Segunda** de la Ley de Cultura

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE CULTURA FONCULTURA Y AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA

Art. 1°.— En el **Art. 3, literal b)** del - Reglamento de FONCULTURA, suprímese “exclusivamente“ y “cuando dichas utilidades se hayan producido“.

Art. 2°.— En el **Art. 8** del Reglamento de FONCULTURA, sustitúyese el primer inciso por los siguientes:

“Comisión Calificadora.- Sede.- Integración.- Duración.- Funciones. La Comisión Calificadora tendrá su sede en Quito y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE;
- b) Un delegado del Banco Ecuatoriano de Desarrollo, BEDE; y,
- c) Un miembro designado por el Consejo Nacional de Cultura de dentro o fuera de su seno.

Los miembros de esta Comisión durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

La Comisión Calificadora elegirá de - entre sus miembros un Presidente que durará en su función un año, pudiendo ser reelegido.

Para el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente **Art. 8** de este Reglamento, la Comisión Calificadora de penderá administrativamente del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura.

Corresponde a la Comisión Calificadora analizar las solicitudes de crédito - reembolsables y no reembolsables que le hayan sido encomendadas y presentar al Comité Ejecutivo un informe sobre dichas solicitudes con respecto a los siguientes - puntos:“

Art. 3°.— Sustitúyese el **literal f) del Art. 8** del Reglamento de FONCULTURA, por el siguiente:

“Las condiciones generales económicas y financieras del crédito, en las que harán constar las correspondientes recomendaciones sobre los términos de los préstamos, a saber, las tasas de interés y demora, plazos de amortización, período de gracia, comisión bancaria, garantías, fideicomisos, período de disponibilidad del crédito y plazos para el pago del primero y último desembolso“.

Art. 4°.— En el [Art. 9, literal f\)](#), del Reglamento de FONCULTURA suprimase “por intermedio de los miembros de - la Comisión Calificadora“.

Art. 5°.— A continuación del [Art. 18](#) del Reglamento de FONCULTURA, agregúese el siguiente artículo:

Art. 18°.— Plazos.- Los préstamos reembolsables tendrán plazos de uno a diez años y con períodos de gracia de - seis meses a tres años, según el proyecto“.

Art. 6°.— En el [Art. 22](#) del Reglamento de FONCULTURA, sustitúyese el segundo inciso por el siguiente:

“Las demás modificaciones de los préstamos, podrán ser autorizadas por el Gerente General del BEDE, previo pedido de la Comisión Ejecutiva y con informe de la Comisión Calificadora“.

Art. 7°.— Sustitúyese el [literal k\) del Art. 10](#) del Reglamento de la Ley de Cultura por el siguiente:

“Designar al miembro de la Comisión - Calificadora de FONCULTURA, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo Nacional de Cultura“.

Art. 8°.— Suprimase el [Art. 27](#) del Reglamento de la Ley de Cultura.

Art. 9°.— En la disposición [Tercera, del Capítulo VIII](#) del Reglamento de la Ley de Cultura, suprimase la frase “y de la Comisión Calificadora“.

Art. 10.— En el [literal a\)](#) de las Disposiciones Transitorias del Reglamento de la Ley de Cultura, suprimase la frase que dice “y de la Comisión Calificadora“.

**DISPOSICIONES—TRANSITORIA PRIMERA.**— Durante los años 1986 y 1987, asígnase para préstamos no reembolsables las sumas de cincuenta millones de sucres y cien millones de sucres, en su orden, de los recursos de FONCULTURA señalados en el [Art. 38](#) de la Ley de Cultura, sin perjuicio de la utilización durante los indicados años del - porcentaje de las utilidades de FONCULTURA destinado a esta clase de préstamos, determinado en el [literal h\) del Art. 6](#) de la misma Ley.

**SEGUNDA.**— Hasta que se aprueben y expidan los planes y proyectos de desarrollo cultural, aludidos en el [Art. 6°](#) del Reglamento de FONCULTURA, en los informes de la Comisión Calificadora de este Organismo se hará constar un estudio del sector cultural que solicita el crédito, sus proyecciones y la importancia de su atención inmediata, si el caso amerita.

**TERCERA.**— Los miembros de la Comisión Calificadora de FONCULTURA actualmente en funciones proseguirán en la misma por el período de dos años que se contará a partir de la fecha del presente Decreto. Igualmente, el Presidente actual de esta Comisión continuará en dicha función por un período legal.

El presente Decreto entrará en vigencia - desde su publicación en el Registro Oficial, y encárguense de su ejecución los señores - Ministro de Finanzas y Crédito Público y de Educación y Cultura.

Dado en Quito, 25 de septiembre de 1986.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.—

- f) Econ. Alberto Dahik Garzosi, Ministro de Finanzas y Crédito Público. — f.) Iván Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura.

Es fiel copia. - Lo certifico:

- f.) Lcdo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración
-